REPUBLICA DE COLOMBIA
AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

Soledad, 19 de octubre de 2020

Señores
UT AEROCARIBE
ARIETE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN
JUAN CARLOS BRICEÑO
ZARCOL SAS
JOSE LUIS GIL JIMENEZ
UT MARANATHA
CONSORCIO MANTENIMIENTO
CONSORCIO JEMAR
CONSORCIO A&E
SOCING SAS
Asociación de red de veeduría ciudadana Colombia transparente
Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción

Participantes que en el proceso de Selección Abreviada limitada a Mipymes No. 20001041 H4 de 2020 marcaron en la carta de presentación renuncia al anticipo en caso de ser adjudicatarios en el presente proceso.

Referencia: **RATC1008 REALIZAR LA CONSTRUCCION DE CANALES DE DRENAJES DEL AEROPUERTO LAS MERCEDES DE PLATO MAGDALENA**

1. Atendiendo las observaciones presentadas a la evaluación preliminar de fecha 5 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, se requiere hacer claridad respecto a la carta de presentación y su no renuncia al anticipo de la siguiente manera:

RESPUESTA A LOS PROPONENTES:

El artículo 10° del Decreto-Ley 4170 de 2011 establece que una de las funciones de Colombia Compra Eficiente es dirigir la creación e implementación de instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación del Estado.

Mediante las Resoluciones 044 y 045 de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, se expidió la Versión 2 de los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte y los Documentos Tipo para los procesos de selección abreviada de menor cuantía de infraestructura de transporte.

En primer lugar, se debe hacer conocer a los participantes que los documentos que conforman el proceso de selección que nos ocupa fueron delineados por Colombia Compra Eficiente por lo cual a la entidad no le es dado modificarlos, cambiarlos, alterarlos es decir que se deben acoger y diligenciar tal como fueron concebidos.

Dentro de esos documentos se encuentra el Formato 1 -Carta de presentación-, la cual contiene entre otras la opción respecto de aceptar o rechazar el anticipo, pago anticipado etc, el cual se diligenciará de acuerdo con la voluntad del proponente, es decir la entidad en ningún momento induce a error, toda vez que es el participante quien debe expresar su deseo, además como se ha dicho anteriormente fue diseñada de esa manera por Colombia Compre Eficiente.

En cuanto a la causal de rechazo expresada por el comité evaluador respecto al rechazo del anticipo, el Consejo de estado dispuso en la sentencia de radicado número: 25000-23-26-000-1997- 03924-01(18293), consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, lo siguiente:

...Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se

comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación..."

No es posible alegar error o inducción al error si se condicionó la forma de pago establecida por la entidad en el Anexo 1 Anexo técnico, en razón a que el literal 8 del artículo 30 de la ley 80/1993 expresa que los proponentes no podrán adicionar, completar, modificar o mejorar su oferta, aceptar dicho cambio o subsanación viola el principio de igualdad respecto de los proponentes que diligenciaron la carta de presentación en debida forma.

Lo anterior en consideración a que los proponentes en el numeral 19 de la carta de presentación de la oferta, marcó con una X la casilla NO, en relación a la declaración de renuncia del anticipo en caso de ser adjudicatario, desconociendo con ello la forma de desembolso de los recursos establecida por la entidad en el anexo técnico No. 1 del proceso en el cual se indicó expresamente la forma de pago en la cual no se contempla el pago de anticipo, con la declaración de no renuncia del anticipo el proponente desconoce la condición de desembolso establecida por la entidad y contraría la afirmación contenida en el numeral 3 de la misma carta de presentación de la oferta en la cual se indicó bajo la gravedad de juramento que: "El proponente conoce los documentos del proceso, incluyendo adendas y acepta los requisitos en ellos contenidos (...) "declarar entonces que no renuncia al anticipo en caso de ser adjudicatario cuando el mismo no se ha ofrecido por parte de la Entidad, constituye un una propuesta condicionada, que además contraría la afirmación de la carta de presentación de oferta en virtud de la cual se manifestó aceptar los requisitos contenidos en los documentos del proceso. Se tiene finalmente que no renunciar al anticipo cuando la Entidad no ha contemplado su asignación, constituye una condición de adjudicación inaceptable para la Entidad. Por tanto se concluye que todos los oferentes que condicionaron su oferta a la no renuncia del anticipo están en causal de rechazo, situación que no es subsanable.

2. El proponente CONSORCIO INVERCOR2 expresa:

“SUBSANACIÓN: 1. Respecto de la carta de presentación informe jurídico establece: No se diligencia el punto 21 de la carta de presentación ni ningún ingeniero aparece abonando la propuesta tal como se exige en el inciso segundo del numeral 2.1 numeral 2.1 -Carta de presentación de la oferta- Capitulo II - Elaboración y presentación de la oferta del documento base o documento tipo REPUESTA. En cuanto al punto 21, es extraño que la entidad afirme que no se diligencia el punto 21, pues basta revisar la misma para corroborar que se diligenció la opción de consorcio con la respectiva X, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

21. Declaro que: [Marque con una X la característica aplica al Proponente]

El Proponente es:	Persona Natural__ Persona Jurídica Nacional ___ Persona Jurídica Extranjera sin sucursal en Colombia___ Sucursal de Sociedad Extranjera ___ Unión Temporal ___ Consorcio __X_ Otro__
Grupo empresarial:	El Proponente o alguno de los miembros del Proponente plural pertenece a un grupo empresarial: sí__ no_X_ Nombre del Grupo Empresarial: _____ En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la participación en el grupo empresarial es en calidad de: Matriz ___ Subordinada ___ Subsidiaria ___ Filial ___ Otro (indicar cuál) _____

RESPUESTA: El proponente solo se refiere a la primera parte del punto 21 de la carta de presentación y no al final del mismo punto que establece:

1. Declaro que: [Marque con una X la característica aplica al Proponente]

<table>
<tr>
<td>Composición de la persona jurídica:</td>
<td>El Proponente cotiza en bolsa: sí___ no____
Composición Accionaria del Proponente o de las personas jurídicas que integran el proponente plural (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas):

[Este cuadro se debe diligenciar por cada una de las sociedades que conforman el proponente.]
<table>
<tr><th>Porcentaje Participación</th><th>NIT, Cédula o Documento de Identificación</th><th>Nombre o Razón social del Accionista</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

Respecto de que no aparece ningún ingeniero abonando la oferta, se le aclara a la entidad que no es necesario abono de oferta en este caso, pues soy Ingeniero Civil de profesión tal como se puede verificar en la documentación aportada con la oferta; sin embargo, se adjunta con el presente mi correspondiente matrícula profesional y su vigencia".

Para el evaluador jurídico no era claro el abono de la oferta, por lo cual se solicitó dicha aclaración la cual fue satisfactoria.

PROPONENTE CONSORCIO RCS

Uno de sus integrantes no cumple con el requisito legal de estar a paz y salvo con el sistema de seguridad social en salud y pensión, nos referimos al integrante **SANTIAGO NAAR,** tal como lo exige el pliego en el punto 3.4.2. y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Afirmamos que el señor **SANTIAGO NAAR,** no está a paz y salvo con el sistema de seguridad social, pues al consultar la base de datos respectiva, se certifica que el señor antes mencionado a la fecha tiene los servicios suspendidos, lo que indica inexorablemente que ha tenido más de 2 meses en mora de pago al sistema, de acuerdo con el artículo 2.1.9.3 del Decreto 780 de 2016, el cual establece:

Artículo 2.1.9.3 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito*, siempre y cuando ésta no se hubiere allanado a la mora. Durante el período de suspensión de la afiliación, los servicios que demande el trabajador independiente y su núcleo familiar les serán prestados a través de la red pública y estarán a su cargo los pagos previstos en el artículo 2.4.20 del presente decreto.*

Respecto de la obligatoriedad que tendría un contratista del Estado de acreditar el pago de sus obligaciones para con la seguridad social y parafiscales, debe indicarse que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que la celebración, renovación o liquidación **por parte de un particular**, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.
El artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, **los trabajadores independientes** y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."
Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos", ha establecido lo siguiente:
Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:
"Artículo 41.
(…)
Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. ***El proponente*** *y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.
De esta manera, es claro que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el proponente y contratista deberá estar afiliado y a paz y salvo obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

En este caso resulta obvio e irrefutable que el señor **SANTIAGO NAAR**, no está a paz y salvo con Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues a la fecha se encuentra suspendido, lo que efectivamente pone la oferta del **CONSORCIO RCS** inmersa en una causal de no habilitación por no contar con la capacidad jurídica uno de sus integrantes al estar suspendido por mora en el servicio de Salud, y es la razón por la cual este consorciado no podrá adjuntar certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales, por lo tanto solicitamos a la entidad rechazar esta oferta con base en la causal del literal E del punto 1.15 del pliego la cual establece:
E. Que el Proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para el cumplimiento de un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

RESPUESTA: este aspecto se encuentra analizado en la evaluación jurídica del proponente

3. El proponente CONSORCIO REPARACIONES 2020 allega documento de conformación proponente plural y solicita se acepte formato 9 del apoyo a la industria nacional.

"El comité evaluador no me hace acreedor de los 10 puntos Apoyo a la industria nacional en su evaluación técnica justificando lo siguiente. "EL PROPONENTE APORTA EL FORMATO N°9 EL CUAL SOLO LO DEBEN DILIGENCIAR EMPRESEA EXTRANJERA".

Observo que el comité evaluador se equivoca en su apreciación ya sea por un lapsus calami o al no detenerse a leer el cuerpo del escrito, si bien es cierto que por error involuntario se escribió en el encabezado la frase, "formato 9 puntaje a la industria nacional". este hace referencia sobre origen nacional de los consorciados y posteriormente a ello se adjunta la cedula y certificado de existencia respectivamente.

Le pido al comité evaluador retrotraer su decisión de no darme los 10 puntos y ser acreedor de los 10 puntos a la industria nacional ya que en ningún momento se ha aportado el formato No 9.

RESPUESTA:

En la evaluación técnica establece la respuesta respecto al formato No. 9

4. El proponente GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA allega una observación así:

"El literal A del item 3.5.1. "características de los contratos presentados para acreditar experiencia exigida" del pliego de condiciones definitivo del presente proceso de contratacion es muy claro al señalar el tipo de experiencia exigida para el proceso en referencia (la cual sombreamos en amarillo). Esta experiencia fue aportada y cumple con lo requerido, para lo cual muy amablemente solicitamos a la entidad revisar su evaluación y calificarnos como "cumple técnicamente".

Adjuntamos imagen de lo requerido en el pliego de condiciones y así mismo de la experiencia aportada.

RESPUESTA: En la evaluación técnica establece la respuesta respecto al formato No. 9

5. El proponente JOSE LUIS GIL JIMENEZ, presenta observaciones a la evaluación de la siguiente marera:

Teniendo en cuenta su OBSERVACION NO CUMPLE en cuanto a:

1- *Conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones documento tipo o documento base en su Capitulo II numeral 2.l dice: "…En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de impedir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (Proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente Proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección…"*

ARTÍCULO 4o. PROFESIONES AFINES*. Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y* ***Arquitectura****; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.*
(*…)*
ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. *Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera,* ***de sus profesiones afines*** *o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.*
(…)
Además, es de anotar que en mi Certificado de Matricula de persona natural, la Cámara de comercio de Barranquilla, certifica que cumplo con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 númeral 1 de la Ley 1429 de 2010 y el articulo 1 del decreto 545 de 2011. "Así mismo certifica en otras actividades el código CIIU: F429000 (PL) Construcción de otras obras de INEGENIERIA CIVIL.",

ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS. ***Las propuestas*** *que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.* (El subrayado y las negrillas son nuestras).

Lo artículos transcritos de la Ley 842 de 2003 claramente y de manera expresa señalan, en primer lugar que la arquitectura es una profesión afín a la ingeniería, en segundo lugar en el artículo 13 contempla el ejercicio ilegal de la arquitectura y sus profesiones afines y por último en su artículo 20 estipula que ***LAS PROPUESTAS*** que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas de todo orden cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, por un ingeniero, es decir, la ley no limita a que el aval del ingeniero sea únicamente para propuestas presentadas por personas jurídicas, no contempla prohibición para que las personas naturales presenten sus propuestas avaladas por un profesional de la ingeniería, en nuestro caso particular la propuesta es suscrita por un arquitecto, ósea, por unas de las profesiones afines a la ingeniería de conformidad con el artículo 4° arriba transcrito y avalada por un ingeniero civil.
El artículo 84 de la Constitución Política, establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, reiterado en la Sentencia del Consejo de Estado No. CE SIII E 18136 DE 2006, la cual concluyó que: *"Del artículo 209 de la Constitución Política se desprende que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía y, en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador."*

RESPUESTA:

En el documento base o documento tipo -pliego de condiciones-, se establece:

2.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

El Proponente debe presentar el Formato 1 – Carta de presentación de la oferta, el cual debe ir firmado por la persona natural Proponente o por el representante legal del Proponente individual o Plural o por el apoderado.

En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de impedir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, **la persona natural** (Proponente individual o integrante de la estructura plural) **que pretenda participar en el presente Proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero**, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del Proponente individual **persona jurídica** o el **representante legalo apoderado de la estructura plural**, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anteriormente transcrito, la propuesta podrá ser avalada por un ingeniero, únicamente en el caso que el representante legal o apoderado del Proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posean el título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, lo cual no cobija al proponente persona natural, quien deberá ostentar este título.

En el caso de proponente persona natural, necesariamente éste debe ser ingeniero, debiendo acreditar en el proceso que posee el título correspondiente y adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería, según corresponda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la persona natural proponente NO es ingeniero, se rechaza la propuesta presentada por el proponente JOSÉ LUIS GIL JIMÉNEZ.

6. El proponente JUAN LOPEZ TORRES presenta observaciones al informe de evaluación:

PETICION:
Solicito al comité evaluador, con todo el respecto que se merece, hacer las correcciones pertinentes al **CONSOLIDADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR**, Capacidad Jurídica; **SI CUMPLE.**

OSERBACION No. 2
A. Nuestra propuesta en el informe de EVALUACION FINANCIERA, no fue calificada sin embargo en el informe, CONSOLIDADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR, Capacidad Financiera, aparece; CUMPLE.
PETICION:
Solicito al comité evaluador, con todo el respecto que se merece, calificar mi propuesta en capacidad Financiera.
OSERBACION No. 3
Observación al informe, EVALUACIÓN TECNICA DE LA CONTRATACION SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No 20001041 H4 de 2020. Dice:

A. CRITERIOS DE PONDERACION: FACTOR ECONOMICO. La Entidad, a partir del valor de las Ofertas asignará un máximo de setenta (70) puntos SEGÚN ADENDA 1 acumulables de acuerdo con el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la oferta económica:

OBSERVACION: RECHAZO, APORTA LA OFERTA ECONOMICA CON CLAVE, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE SU VERIFICACION.

JUSTIFICACION:

A. En el DOCUMENTOS TIPO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (VERSIÓN 1); 1.15 CAUSALES DE RECHAZO; no aparece ningún literal con esta causal de rechazo.
B. En el secop II, no especificaba como ingresar la propuesta económica.
C. El proponente aporto la propuesta económica con clave, ya que otras
entidades del estado como INVIAS la solicitan con clave y el día de apertura de la propuesta económica los integrantes facilitan dichas claves, para que las propuestas sean evaluadas.
D. El proponente facilita la clave para que la propuesta económica sea
evaluada; Clave propuesta económica: **chino27**

PETICION:
Con lo descrito anteriormente solicito al comité evaluador, con todo el respecto que se merece, evaluar nuestra Propuesta Económica.

OSERBACION No. 4
En el informe: Asunto: Análisis económico de las propuestas proceso No. 20001041 H4, RATC1008 REALIZAR LA CONSTRUCCION DE CANALES DE DRENAJES DEL AEROPUERTO LAS MERCEDES DE PLATO MAGDALENA, dice:

A. II. Los siguientes proponentes están en causal de rechazo:

El siguiente proponente no oferta unidades en algunos ítems.
CONSORCIO AEROCIVIL PG
CONSORCIO JEMAR

CONSORCIO TYC TUNELES Y CONSTRUCCIONES
JOSE ALBERTO ZABALETA URNINA
JOSE LUIS GIL JIMENEZ
SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONE DE INGENIUERIA SOCING SAS

A. En el **CONSOLIDADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR,** aparecen las propuestas presentadas por:

CONSORCIO TYC TUNELES Y CONSTRUCCIONES
JOSE ALBERTO ZABALETA URNINA

RESULTADO: CUMLE

PETICION:
Solicito al comité evaluador, con todo el respecto que se merece, hacer las correcciones pertinentes a las propuestas presentadas por: CONSORCIO TYC TUNELES Y CONSTRUCCIONES y JOSE ALBERTO ZABALETA URNINA, en el CONSOLIDADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR,
RESULTADO; **NO CUMPLE.**

RESPUESTA:

Se atiende la observación y se corrige la evaluación jurídica, en cuanto a la evaluación financiera se evaluó desde el inicio cumple financieramente, allí se encuentra relacionado el resultado.

7. El proponente PROYECT INGENIEROS presenta observaciones a la evaluación:

"CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES
3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS

El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.

Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.
Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia".

Que, a la fecha de cierre del presente proceso, la firma Project no tiene personal a cargo, porque se procede hacer la claridad, a fin de acreditar dicho criterio, anexando el formato - 6, indicado en los documentos tipos.

No subsana lo referente a los aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión, salud y ARL). Revisado el sistema se encuentra suspendido por mora.

Así también se anexa la póliza de seriedad de oferta de conformidad con lo dispuesto en los pliegos de condiciones y el informe de evaluación.

De otro lado se anexa según lo requerido en informe de evaluación la desagregación de precios, para lo cual se anexan los APU.

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) + gastos generales

RESPUESTA: Se acepta el documento presentado para subsanar respecto a la póliza, en la evaluación jurídica se refleja el resultado.

8. El proponente RAM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, expresa lo siguiente;

JAIME JOSE BARRIOS REDONDO con C.C. # 73006077, en mi calidad de Representante Legal de RAM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, NIT: 901.349.611 - 8, en adelante el "Proponente", el presente presento a usted la subsanación de la oferta en los siguientes términos:

1. PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA: Mediante presente adjunto póliza **No. 85-44-101106732, vigencia desde 18/09/2020 hasta 18/12/2020 y valor asegurado: $ 38.028.010,60.**

2. **K. RESIDUAL: "***Según la guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública"* desarrollada y publicada por Colombia Compra eficiente, la capacidad residual de contratación es*: "la aptitud de un contratista para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de responder con el contrato objeto del Proceso de Contratación".*

En ella se establece la metodología para el calculo del mismo, y la información que debe reportar el contratista, entre ellos los contratos en ejecución.

En el mismo documento enunciado se define, que se entiende por **contrato en ejecución,** estableciendo:
"Son los contratos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, incluyendo la ejecución de obras civiles en los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, incluyendo los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación".

Así las cosas, los proponentes estamos obligados a reportar para efecto de calcular el K residual los siguientes:
1. *los contratos* *que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, incluyendo la ejecución de obras civiles en los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.*
2. Los contratos suspendidos.
3. Los contratos que no tengan acta de inicio.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Así las cosas, con la mera adjudicación de un proceso de selección no se genera para el proponente la obligación de la ejecución del mismo, es necesario que exista el contrato, es decir que las partes no solo lleguen a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación sino también, sino que este se eleve por escrito.

Los contratos reportados por nosotros en el formato 5c, contratos es ejecución son aquellos que se encuentran suscritos a la fecha de cierre del proceso de selección.
Así las cosas, solicitamos no acoger la observación presentada por el proponente CONSORCIO INVERCOR2 toda vez que, a la fecha de cierre del presente proceso, no se había suscrito el contrato del cual se hace mención, este solo fue suscrito el 21 de septiembre de 2020, y el cierre del presente proceso fue el 18 septiembre de 2020, tal y como se evidencia en el documento adjunto.

3. JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS: En atención de lo dispuesto en el informe de evaluación, me permito presentar a esta entidad, los APU, de los valores ofertados, a fin de demostrar que con el valor propuestos no se pone en riesgo la ejecución del contrato, y que este es viable financieramente. Así las cosas, con el valor ofertado, me comprometo a ejecutar el contrato en los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la corrección a la póliza de seriedad de oferta. en la evaluación técnica se refleja el resultado de la observación.

9. El proponente SERVIOBRAS LTDA dice en sus observaciones:

2) OBSERVACION A EVALUACION TECNICA:

a. En el informe de Evaluación Técnica se establece lo siguiente:
"NO SE ACREDITA LA EXPERIENCIA REQUERIDA EN LOS PLIEGOS. EL OBJETO DEL CONTRATO ES DE CONSTRUCCIÒN DE VIA"
Pero en el Pliego de Condiciones establece en el Numeral 3.5.1, lo siguiente:
"3.5.1. CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos por acreditar deberán cumplir las siguientes características:
A. Que las actividades ejecutadas correspondan a OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE: CARRETERAS PRIMARIAS Y/O PISTAS DE AERODROMOS Y/O CALLES DE RODAJE DE AERODROMOS Y/O PLATAFORMAS DE AERÓDROMOS, DICHAS OBRAS DEBEN CONTENER LA EJECUCION DE PAVIMENTO ASFALTICO Y/O PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO"

En razón de lo anterior, el Informe de Evaluación contradice lo establecido en los pliegos de condiciones, solicitamos la revisión pertinente

SUBSANACION:

Se anexa Experiencia: Contrato Nº01-99 DE 1999, "REHABILITACIÒN VÍA SAN JUAN NEPOMUCENO LA HAYA" donde se aprecian Obras de Drenajes.
b. En el informe de Evaluación Técnica también se establece lo siguiente
"EL PROPONENTE APORTA EL FORMATO N° 9 EL CUAL SOLO LO DEBEN DILIGENCIAR EMPRESEAS EXTRANJERAS"

En nuestra propuesta NO HEMOS APORTADO dicho Formato, ni lo hemos diligenciado, solo aportamos el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio, tal como lo establece el Numeral 4.3.1, Párrafo C, el cual indica lo siguiente:
4.3.1 PROMOCIÓN SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL

La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) Servicios Nacionales o (ii) con Trato Nacional.
Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar:
A. Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.
B. Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley.
C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.

RESPUESTA:

Se acepta la póliza corregida firmada debidamente y lo relacionado con el certificado Copnia, en la evaluación técnica se refleja el resultado

10. El proponente SOCING SAS dice en sus observaciones:

OBSERVACIÓN 2

De acuerdo al INFORME DE EVALUACIÓN N°1, mi propuesta fue inhabilitada por incumplimiento del factor económico, ya que la Entidad argumenta *el no diligenciamiento de las unidades, en alguno o algunos de los items que componen el formulario No. 1* de la propuesta económica. Sin embargo, debo aclarar que luego de hacer una revisión de mi propuesta económica subida en la plataforma de SECOP II, se puede apreciar que **TODOS** los items que componen dicho documento están completamente diligenciados con las, unidades y cantidades idénticas a las del presupuesto oficial (Formulario 1) del presente proceso de contratación.

Ahora bien, en el archivo *EVALUACIÓN TÉCNICA PLATO II*, la entidad refiere que mi propuesta incurre en la siguiente causal de rechazo: "*CAUSAL DE RECHAZO, LA DESCRIPCION DE LOS ITEM 3.1, 4.2 Y 4.5, NO CORRSPONDE AL DEL PRESUPUESTO OFICIAL. CAUSAL DE RECHAZO*", esto debido a que la descripción de los ítems en mención no se observan de manera completa (aclaro que sólo el 3,1 y 4,2, ya que el 4,5 se observa completo), sin embargo **este error fue inducido por la propia entidad**, hecho que se evidencia en el Formulario 1 aportado en el presente proceso, en donde las celdas muestran la descripción de los items, sólo de manera parcial, como se ve en la imagen adjunta.

Se recalca que al trabajar sobre este documento aportado por la entidad donde la información está parcialmente oculta y al imprimirlo en formato PDF, la información no se logró ver completa, error humano meramente de forma, que no precedente modificar en ningún momento la oferta y que fue inducido primordialmente por el formato aportado por la entidad.

Por otro lado, se observa que en la propuesta económica del proponente SERVIOBRAS LTDA, aparece también las descripciones de los ITEMS 3,1, 4,2 y 4,5 incompletas como se observa en la imagen, sin embargo, este oferente SÍ FUE habilitado en la evaluación económica, según el documento *ANÁLISIS ECONÓMICO*

RESPUESTA: Se dio respuesta en el inicio de este documento respecto al condicionamiento de la oferta.

En las evaluaciones realizadas se ven reflejadas la aplicación de las leyes y normas que rigen el presente proceso de contratación.

Original Firmado	Original firmado	Original firmado
MARLENE HENRIQUEZ VILLARREAL	**HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ**	**LUIS DEMETRIO ALGARIN**
Evaluador Jurídico	Evaluador técnico y económico	Evaluador financiero

Original Firmado
HAYDEE NAVARRO SANTODOMINGO
Coordinadora Administrativa y Financiera